



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETO NÚMERO DE 2021

*Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal b) del artículo 2, el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 17 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 336 de 1996 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; que las empresas, si bien se constituyen como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, y que el Estado impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica.

Que, de acuerdo con ello, el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley para su racionalización con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* prescriben que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el literal d) del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley 105 de 1993 dispone que, en el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promoverán el establecimiento de las condiciones para su uso por las personas con discapacidad.

Que el artículo 17 de la referida Ley 105 de 1993 establece que hace parte de la infraestructura distrital y municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre de pasajeros, de acuerdo con la participación que tengan los municipios

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

---

en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Que el parágrafo 2 del mencionado artículo 17 de la Ley 105 de 1993 establece que la política sobre terminales de transporte terrestre de pasajeros en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo será ejercida por el Ministerio de Transporte.

Que, igualmente, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 6 de la citada Ley 336 de 1996 establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno nacional.

Que el artículo 27 de la referida Ley 336 de 1996 dispone que se consideran como servicios conexos al transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente, y señala que los diseños para la construcción y operación de los servicios mencionados contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de las personas con discapacidad.

Que el artículo 28 de la mencionada Ley 336 de 1996 establece que el Ministerio de Transporte ejercerá el control y vigilancia sobre los servicios anteriormente citados, únicamente, respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece que le corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

Que el artículo 30 de la Ley 336 de 1996 establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

Que el artículo 62 de la citada Ley 336 de 1996 establece que para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, las redes y su flujo vehicular. Igualmente, dispone que sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, y serán de uso obligatorio por parte de las empresas de transporte habilitadas para ello.

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* dispone que la infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

---

ciudadanos.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la citada Ley 1682 de 2013 prescribe que la infraestructura de transporte está integrada, entre otros, por la infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público, sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclorrutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas.

Que el artículo 12 de la referida Ley 1682 de 2013 dispone que los servicios conexos al transporte son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo; que dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades, y que entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

Que el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* establece que las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local de garantizarán el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

Que el artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 establece que las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte y que, para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las autoridades competentes deberán, entre otros, adecuar las vías, aeropuertos y terminales y adaptar en los terminales de transporte, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para estas personas.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 2762 de 2001 *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”* con el objeto de definir las condiciones y requisitos mínimos para la creación, habilitación y homologación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de estos.

Que mediante el Decreto 3628 de 2003 *“Por el cual se modifica el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001”* se modificó la disposición del Decreto 2762 de 2001 relacionada con la facultad del Ministerio de Transporte para establecer las categorías de los terminales de transporte, previo estudio técnico, con el fin de fijar las tasas de uso diferenciales que estos deben cobrar.

Que, posteriormente, se expidió el Decreto 2028 de 2006 *“Por el cual se adiciona el Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001 para autorizar el funcionamiento de las Terminales de Transporte de Operación Satélite, Periférica”*, con el objetivo de autorizar las Terminales de Operación Satélite, Periférica y establecer los requisitos para su funcionamiento.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales se incluyeron en la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 las contenidas en el citado Decreto 2762 de 2001, modificado por el Decreto

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

3628 de 2003 y adicionado por el Decreto 2028 de 2006.

Que en atención a que la normativa vigente citada no contempla una categorización para los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, resulta necesario ajustar las disposiciones respectivas de tal manera que se establezcan categorías, de acuerdo con la demanda del servicio, con el propósito de determinar requisitos diferenciales asociados a la clasificación de cada terminal que aseguren una adecuada y permanente prestación del servicio a las empresas de transporte y usuarios, en condiciones de acceso y calidad.

Que, por otra parte, es necesario incluir la posibilidad de implementar infraestructuras de ascenso y descenso de pasajeros en aquellas localidades que por sus condiciones sociales y económicas no demanden la creación y operación de un terminal de transporte y, de esta manera, garantizar el acceso a los usuarios al transporte en condiciones igualmente seguras y cómodas.

Que, adicionalmente, se requiere incluir en la normativa vigente disposiciones que propendan por que los terminales de transporte generen las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Que, adicionalmente, se requiere ajustar la expresión "tasa de uso" incluida en la normativa reglamentaria vigente y, en su lugar, incluir la denominación "tarifa de uso", con el fin de generar coherencia con las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 que hacen referencia a la expresión "tarifa" y, de esta manera, delimitar la naturaleza jurídica del valor que cancelan las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera por el uso de las áreas de las terminales de transporte.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 2.2.1.4.4. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.1.4.4. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

- 1. Despacho:** es la salida de un vehículo de una terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.
- 2. Horarios disponibles:** son los horarios establecidos en los estudios de demanda que no han sido autorizados.
- 3. Nivel de servicio:** son las condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad de los vehículos, la accesibilidad de los usuarios al servicio, régimen tarifario y demás servicios que se presten dentro y fuera de los vehículos.
- 4. Planilla única de viaje ocasional:** es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.
- 5. Radio de acción:** es el ámbito de operación autorizado a una empresa dentro del perímetro de los servicios asignados.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

6. **Ruta:** es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.
7. **Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera:** son el conjunto de instalaciones que prestan servicios conexos al transporte y que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad, para que los usuarios accedan al servicio de transporte en condiciones de seguridad y comodidad.
8. **Terminales de Operación Satélite, Periférica.** Se entiende por Terminal de Operación Satélite, Periférica toda unidad complementaria de servicios del terminal de transporte principal, que depende económica, administrativa, financiera y operativamente de la persona jurídica que lo administra, de la cual deben hacer uso las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que cubren rutas autorizadas con origen, destino o tránsito por el respectivo distrito o municipio.
9. **Viaje ocasional:** es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos."

**Artículo 2°.** Sustitúyase la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, la cual quedará así:

## **SECCIÓN 10**

### **Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Terminales de Operación Satélite, Periférica y Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros**

**Artículo 2.2.1.4.10.1. Objeto.** La presente Sección tiene como objeto:

1. Definir las condiciones y requisitos mínimos para la creación y habilitación de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
2. Reglamentar, de acuerdo con sus diferentes categorías, la operación de la actividad transportadora que se desarrolla en los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
3. Fijar los requisitos y condiciones - para la autorización de los Terminales de Operación Satélite, Periférica que podrá otorgarse con el propósito de complementar los servicios prestados por los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
4. Establecer las condiciones y características para los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros que se podrán implementar por determinados municipios o distritos.
5. Fijar los lineamientos para que el Ministerio de Transporte establezca las tarifas de uso que cobrarán los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a las empresas de transporte que hagan uso de estas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**Artículo 2.2.1.4.10.2. Autoridades.** Para los efectos señalados en la presente Sección, se consideran autoridades competentes las siguientes:

- 1. Autoridad municipal o distrital:** para la determinación de los planes y programas contenidos en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (EOT), según corresponda; el traslado de las empresas de transporte a las instalaciones del terminal de transporte; la prohibición del establecimiento de terminales en instalaciones particulares diferentes a las aprobadas por el Ministerio de Transporte dentro del perímetro del respectivo municipio o distrito, y la implementación de Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros.
- 2. Ministerio de Transporte:** para la regulación, habilitación, autorización y reglamentación de la operación de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Terminales de Operación Satélite, Periférica y la fijación de la tarifa de uso.
- 3. Superintendencia de Transporte:** para la inspección, control y vigilancia de la operación de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Terminales de Operación Satélite, Periférica y Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros, y el desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte.
- 4. Áreas Metropolitanas y Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca:** para los asuntos que sus normas de funciones les asignen, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Transporte.

### SUBSECCIÓN 1

#### **Naturaleza, requisitos y condiciones de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Terminales de Operación Satélite, Periférica**

**Artículo 2.2.1.4.10.1.1. Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.**

Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera se clasificarán en diferentes categorías, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.4.10.1.6 del presente decreto, de acuerdo con la demanda anual de pasajeros, y cada categoría tendrá asociada una infraestructura y servicios.

**Parágrafo.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera legalmente habilitados podrán poner en funcionamiento, previa autorización del Ministerio de Transporte, Terminales de Operación Satélite, Periférica.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.2. Naturaleza del servicio y alcance.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 336 de 1996, se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Terminales de Operación Satélite, Periférica, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.3. Naturaleza jurídica de los terminales.** Las empresas administradoras y operadoras de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera son sociedades de capital privado, público o mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y organización propios y se regirán por las disposiciones pertinentes de acuerdo con el tipo de sociedad que se constituya.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

---

**Artículo 2.2.1.4.10.1.4. Prestación del servicio público.** El servicio público a que se refiere la presente Subsección será prestado por personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en esta y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.5. Obligatoriedad.** Las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios o distritos de origen o destino existan terminales de transporte autorizados por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.

Cuando a lo largo de las rutas autorizadas o registradas de servicio básico de transporte existan terminales autorizados estos deberán ser de uso obligatorio. Para los servicios diferentes al básico, los terminales autorizados a lo largo de la ruta solo serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Para el caso de las rutas de influencia determinadas por el Ministerio de Transporte, lo relacionado con la definición del ingreso y sitio de despacho o llegada a los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o a los Terminales de Integración o Transferencia de que trata el artículo 2.2.1.2.2.5.3 del presente decreto, según corresponda, se sujetará a lo establecido por la respectiva autoridad municipal o distrital.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.6. Categorización de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica se clasificarán en cuatro (4) categorías definidas en relación con el número de pasajeros movilizados por año calendario. Las categorías son las siguientes:

1. **Categoría 1:** Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica con un número igual o superior a ocho millones quinientos mil (8.500.000) pasajeros movilizados por año calendario.
2. **Categoría 2:** Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica con un número igual o superior a tres millones (3.000.000) de pasajeros movilizados por año calendario e inferior a ocho millones quinientos mil (8.500.000) pasajeros movilizados por año calendario.
3. **Categoría 3:** Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica con un número igual o superior a un millón quinientos mil (1.500.000) pasajeros movilizados por año calendario e inferior a tres millones (3.000.000) de pasajeros movilizados por año calendario.
4. **Categoría 4:** Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica con un número inferior a un millón quinientos mil (1.500.000) de pasajeros movilizados por año calendario.

**Parágrafo 1°.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica habilitados o autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente sustitución se categorizarán de acuerdo con el número de pasajeros movilizados en el año 2019 para el caso de los que se pretendan habilitar o autorizar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, y para los que se habiliten o autoricen con posterioridad, se tendrá en cuenta el número de pasajeros movilizados en el año calendario inmediatamente anterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

En caso de que tengan una operación menor a un año, se utilizarán los datos de los pasajeros movilizados durante los meses en que hayan operado proyectados a doce (12) meses, esto es, el número de pasajeros movilizados dividido por el número de meses en que hayan operado multiplicado por doce (12) meses.

**Parágrafo 2°.** Las infraestructuras construidas y, en proceso de habilitación o autorización como Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite, Periférica a la fecha de entrada en vigencia de la presente sustitución, se categorizarán de acuerdo con el número de pasajeros movilizados en el último año calendario. Para fracción del año, será el número de pasajeros movilizados dividido por el número de meses en que hayan operado multiplicado por doce (12) meses.

**Parágrafo 3°.** Las infraestructuras que se pretendan construir y habilitar o autorizar como Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite, Periférica se categorizarán de acuerdo con el número proyectado de pasajeros movilizados por año que resulte de su estudio de demanda.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.7. Lineamientos generales comunes a todas las categorías de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica.** Son lineamientos generales obligatorios para todas las categorías los siguientes:

**1. Armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial y los Planes de Ordenamiento Territoriales de Nivel Departamental:** Los terminales deberán estar en armonía con el modelo de ordenamiento definido por el Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio o distrito u otras normas relacionadas, y con los Planes de Ordenamiento Territorial de nivel departamental, de conformidad con lo establecido en las Leyes 388 de 1998 y 1454 de 2011 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

De igual manera, los terminales deberán estar en armonía con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura adoptados por el respectivo municipio o distrito de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 15885 del 15 de octubre de 2020 del Ministerio de Transporte o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**2. Conectividad vial regional:** Los terminales deberán estar organizados como un elemento articulador para la conectividad regional de pasajeros, a través de la identificación de las relaciones funcionales, sociales y económicas que tiene el municipio o distrito con la región, su vocación de acceso o paso urbano, así como el análisis de su implantación particular con las vías regionales existentes y proyectadas de su área de influencia, de manera que la definición de la ubicación de los terminales sea estratégica para generar dicha conectividad regional.

**3. Articulación vial urbana:** Los terminales deberán estar articulados con la red vial urbana, de manera que el equipamiento de transporte permita una adecuada movilidad en el área de influencia local. Se deberá realizar la elaboración de un estudio de tránsito, el cual deberá desarrollar, como mínimo:

- a) Caracterización del tránsito vehicular en el área de influencia.
- b) Caracterización de los flujos peatonales en el área de influencia.
- c) Definición de la ubicación de los accesos al Terminal de transporte terrestre de pasajeros con parámetros como tipología y funcionalidad de la vía, ancho de acceso y de carriles,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

radios de giro, y operatividad para el acceso y salida de vehículos, en coherencia con los grupos vehiculares que estarán autorizados en el terminal de transporte. Para ello, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que los accesos al terminal deberán implementarse sobre vías con perfiles adecuados o en vías tipo arteriales, en cuyo caso se deben implementar carriles de desaceleración y aceleración.

- d) Caracterización del comportamiento de los ingresos y salidas de vehículos y la diagramación de los recorridos o trayectorias en la zona de influencia y de acceso al terminal. La caracterización y análisis debe incluir los modos: peatonal, bicicleta, transporte público y privado, indicando trayectorias de acceso al terminal, parqueos, zonas de ascenso y descenso, entre otras.
  - e) Análisis de colas simples, de manera que se minimicen los impactos en el entorno inmediato y geometría del acceso, de tal manera que exista un espacio para la acumulación de vehículos en cola, de forma que no se genere invasión sobre la vía.
  - f) Propuesta de medidas de mitigación de impactos en el entorno inmediato del proyecto.
4. **Accesibilidad:** Los terminales y el espacio público asociado deberá proporcionar facilidad para la movilidad de los usuarios en condición de movilidad reducida, acogiendo lo contemplado en el Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
5. **Integración con el transporte urbano:** Los terminales deberán tener integración física con los servicios de transporte urbano disponibles en el municipio, a través de facilidades para el trasbordo y transferencia de los pasajeros por carretera a los modos de transporte urbano.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.8. Definiciones para la Categorización de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica.** Para la determinación de los requisitos que deberán cumplir cada una de las categorías de terminales se deberán tener en cuenta las definiciones que se relacionan a continuación:

1. **Área Administrativa:** es la suma del área del edificio administrativo, definido en el numeral 4.1. del presente artículo, y del edificio de servicios a usuarios, definido en el numeral 5.1 de la presente disposición, descontando los servicios complementarios y conexos que tenga el terminal de transporte, los cuales se encuentran definidos en el numeral 6 del presente artículo.
2. **Área Operativa:** es la suma del área de servicio a los vehículos, definida en el numeral 3 de del presente artículo ; áreas de servicios a conductores, definidos en el numeral 4.2. de la presente disposición, y el área de cuartos técnicos, definidos en el numeral 4.3., sin considerar los servicios complementarios y conexos que tenga el terminal de transporte, los cuales se encuentran definidos en el numeral 6 del presente artículo.
3. **Áreas de servicios a vehículos:** corresponde a seis (6) áreas de servicios a vehículos, cuyas dimensiones y características se deben ajustar a cada una de las clases o de los grupos vehiculares que atienda el terminal de transporte, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del presente Decreto o en aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las seis (6) áreas de servicios a vehículos son:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**3.1. Acceso/Salida y puesto de control:** se refiere a las vías de entrada y salida de vehículos, considerando los parámetros de tipología y funcionalidad de la vía, ancho de acceso, ancho de carriles, radios de giro y operatividad donde se ubicará el acceso al terminal, siguiendo los lineamientos generales de articulación vial urbana descritos en el numeral 3 del artículo 2.2.1.4.10.1.-7. de la presente Subsección.

Esta área incluye la portería, así como el puesto de control con las instalaciones necesarias para realizar el control de los vehículos que están autorizados para ingresar o salir del terminal, permitiendo realizar las siguientes funciones: control de ingreso de vehículos sin pasajeros que acceden; control de llegada de vehículos con pasajeros autorizados para descargar en las plataformas de descenso, y control de salida de vehículos para el inicio o tránsito de rutas con pasajeros. El puesto de control deberá tener los elementos e instalaciones de red de datos necesarias para la comunicación con el área administrativa del terminal.

Para terminales de categoría 3 y 4, el acceso y la salida pueden estar en una misma calzada bidireccional con un ancho mínimo de 7 m. Por su parte, para terminales de categorías 1 y 2 deberán tener un elemento segregador entre el acceso y la salida, y cada uno con ancho mínimo de 7 m.

**3.2. Plataformas de abordaje y descenso de pasajeros:** corresponde al área donde se estacionan los vehículos para permitir el abordaje y descenso de los pasajeros. Incluye el sitio de estacionamiento del vehículo, así como el andén de circulación peatonal y/o el andén de separación entre plataformas para la operación de abordaje y descenso de pasajeros y equipaje.

Las plataformas deberán disponer de cubiertas que protejan al pasajero de la intemperie.

Las plataformas de abordaje deberán cumplir con las siguientes características, según grupo vehicular que se pretenda atender:

**3.2.1.** Grupos vehiculares tipo A: Automóvil, Camper o Camioneta con capacidad de 4 a 9 pasajeros. La longitud mínima deberá ser de 6 metros, el rango de ancho promedio entre 2.6 y 2.8 metros, y no se requiere andén de separación.

**3.2.2.** Grupos vehiculares tipo B: Microbús con capacidad de 10 a 19 pasajeros. La longitud mínima deberá ser de 8.5 metros, el rango de ancho promedio entre 2.8 y 3 metros, y el andén de separación deberá tener una longitud máxima de 5.5 metros y un ancho mínimo de 1.2 metros.

**3.2.3.** Grupos vehiculares tipo C: Bus o Busetas con capacidad superior a 19 pasajeros. La longitud mínima deberá ser de 12.8 metros, el rango de ancho promedio entre 3 y 3.2 metros, y el andén de separación deberá tener una longitud máxima de 9 metros y un ancho mínimo de 1.2 metros.

La longitud del andén de separación entre plataformas de abordaje debe ser menor respecto de la longitud del sitio de parada del vehículo, así como tener una reducción de su sección en el último tramo de 1.5 m, hacia el costado de maniobra de entrada y salida del vehículo, de manera que no sea obstáculo para la operación de parqueo y salida del vehículo.

El andén frontal a las plataformas, entre la sala de espera y área de paradas de vehículos, debe tener un ancho suficiente para la circulación de pasajeros y para evitar la aglomeración. El ancho mínimo será de 4 m.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

---

Las plataformas de descenso tendrán una ubicación lineal sobre una de las vías internas del terminal, con una longitud del doble del largo del vehículo, de manera que se permita la operación adecuada de alineamiento al andén y para la salida del vehículo.

La ubicación de las plataformas de descenso deberá ser cercana a los sitios de conexión física del terminal con el transporte urbano.

El número de plataformas de abordaje y descenso deberá estar definido por el estudio de demanda que se realice para el terminal, considerando pasajeros anuales existentes y proyectados, siendo los mínimos exigidos por categoría de Terminal, los siguientes: para Categoría 1, 60 plataformas; Categoría 2, 23 plataformas; Categoría 3, 12 plataformas; y Categoría 4, 2 plataformas.

Como servicio complementario, los cuales son definidos en el numeral 6 del presente artículo, el terminal podrá contar con plataformas para encomiendas y para vehículos mixtos y sin clasificar que, si bien no están obligados a usar el terminal, pueden utilizarlo.

**3.3. Área de maniobra y circulación de vehículos:** corresponde al área para la maniobra de vehículos que ingresan y salen de las plataformas de abordaje, según la tipología y configuración de estas, de manera que permitan adecuados giros vehiculares en condiciones de seguridad vial y operación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Se consideran las vías internas de circulación necesarias para el flujo de vehículos según los recorridos desde el acceso del terminal y/o desde el área de parqueadero de vehículos hasta las plataformas, y desde las plataformas hacia la salida, con recorridos claramente identificados y señalizados, buscando mínimas interferencias que garanticen mayor capacidad de circulación y en condiciones de seguridad.

El área de maniobra y circulación de vehículos deberá considerar zonas verdes resultantes de un adecuado diseño geométrico y para el paisajismo del terminal.

**3.4. Parqueadero de vehículos que prestan el servicio de transporte:** corresponde al área destinada para el parqueo de los vehículos que prestan el servicio de transporte que se encuentran próximos a iniciar la operación de abordaje de pasajeros o que son guardados después de la llegada del viaje.

Deberán cumplir con los lineamientos de geometría vial según las tipologías vehiculares procurando la mejor distribución de parqueaderos para la optimización del espacio en función del área disponible y la morfología del lote. La capacidad de parqueo de vehículos se deberá estimar según la capacidad operativa del terminal.

**3.5. Área de alistamiento de vehículos:** comprende las bahías necesarias para el alistamiento de vehículos, previo al ingreso a las plataformas de abordaje de pasajeros y para el inicio de ruta.

Esta actividad de alistamiento podrá desarrollarse en el área de parqueadero de vehículos en los terminales de categorías 1 y 2. Los terminales que no tienen el deber de contar con área de parqueadero, esto es, categorías 3 y 4, deberán disponer de un espacio para el alistamiento de los vehículos.

Como servicios complementarios, los cuales son definidos en el numeral 6 del presente artículo, esta área podrá contar con una zona para el depósito de herramientas y oficina

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

para personal de mantenimiento, donde se verifica la condición técnico-mecánica de los vehículos según la normativa vigente, así como áreas para el lavado de vehículos, talleres de mecánica general y/o estación de combustible.

**3.6. Área de manejo ambiental:** comprende el área dentro del terminal para el manejo ambiental de los residuos generados por sus actividades y operaciones asociadas. En dicha área se destinará una zona para la gestión integral de los residuos sólidos, así como para el manejo de los residuos líquidos provenientes de los baños de los vehículos.

El área de manejo ambiental deberá contar con celdas para la separación de residuos sólidos y, se deberá realizar su manejo según el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, de acuerdo con la normativa vigente.

En cuanto al manejo de las aguas servidas generada de los vehículos, y para minimizar sus impactos, el área de manejo de estos residuos se debe localizar en el recorrido de ingreso del vehículo y cercano al sitio de alistamiento. Esta zona, aunque esté en la misma área de manejo ambiental del terminal, deberá estar debidamente separada o diferenciada de la zona para la gestión integral de residuos sólidos generados por las actividades desarrolladas en la infraestructura.

Cada terminal deberá establecer como parte de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS el manejo de las aguas servidas provenientes de los vehículos de acuerdo con el volumen generado. Estos residuos deberán ser manejados a través de un vector o de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR. Cualquiera de ellos, deberá contar con los permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental competente, y deberá cumplir con la normativa vigente, la cual busca reducir y controlar las sustancias contaminantes que llegan a ríos, lagunas y al sistema de alcantarillado público de la respectiva localidad.

**4. Áreas de servicios administrativos y a operadores:** corresponde a tres (3) áreas de servicios administrativos y a empresas operadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, cuyas dimensiones y características se debe ajustar según el número de empresas que operan en el terminal, comprende las siguientes áreas:

**4.1. Edificio administrativo:** comprende las oficinas para la gerencia del terminal, que permitan la ejecución de los procesos operativos, administrativos, de información, aseo y seguridad necesarios. Así mismo, podrá contar con áreas para las oficinas administrativas de las empresas de transporte y el puesto de policía. Esta área podrá estar en el edificio de servicios a los usuarios, el cual se encuentra definido en el numeral 5.1. del presente artículo.

**4.2. Área de servicios a conductores y operadores:** comprende el área donde se prestan los servicios necesarios para conductores y empresas de transporte. Incluye el área de medicina preventiva y para las pruebas de alcoholemia a conductores, así como zonas de descanso y servicios sanitarios.

Las áreas de servicios a conductores se pueden ubicar integradas en el edificio administrativo o de manera independiente, pero garantizando que los servicios sanitarios a conductores se ubiquen cerca al área operativa.

**4.3. Cuartos técnicos:** comprende las áreas donde se ubica la subestación eléctrica, tanques de reserva de agua y demás cuartos de máquinas necesarios para el funcionamiento del terminal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**5. Áreas de servicios a los usuarios:** corresponde a cuatro (4) áreas de servicios a los usuarios, cuyas dimensiones y características se deben ajustar según el número pasajeros existentes o estimados por el terminal, el número de empresas y los despachos asociados. Las cuatro (4) áreas de servicio a los usuarios son:

**5.1. Edificio de servicios a usuarios:** cuenta con diferentes áreas que permiten la operación de ingreso, abordaje y descenso de pasajeros para hacer uso del servicio de transporte, pueden incluir, según la categoría del terminal: punto de información, área de taquillas para compra de tiquetes, sala de espera para abordaje, sala de llegada, servicios sanitarios y oficina de atención al migrante.

Así mismo, podrá contar con servicios complementarios al usuario, definidos en el numeral 6 del presente artículo, como son las áreas para recibo y despacho de encomiendas, las cuales se localizan cercanos a las plataformas de encomienda; área para coches maleteros y guarda equipajes que permiten más comodidad para los usuarios.

**5.2. Conexión al sistema de transporte urbano:** corresponde al área para la integración física del terminal con los servicios de transporte urbano disponibles en la respectiva localidad. También será prioritaria la conexión peatonal y de bicicletas.

La ubicación del sitio de conexión se deberá analizar para generar los mínimos recorridos peatonales que faciliten la intermodalidad y el adecuado flujo de las personas, por lo que se recomienda que esté cercano a las plataformas de descenso.

La infraestructura de conexión mínima con el transporte urbano serán los sitios de parada para buses urbanos, en condiciones técnicas y de accesibilidad. El ancho del andén debe ser adecuado para la acumulación de pasajeros en espera y se debe garantizar un ancho mínimo libre para la circulación peatonal de 1,5 m.

**5.3. Bahía de acopio taxis urbanos:** corresponde al área de ubicación de los servicios de taxis urbanos, en caso de que existan en el respectivo municipio o distrito. Debe estar ubicado cercano a las plataformas de descenso de pasajeros, pero en una zona diferente a las bahías de acopio de buses urbanos.

**5.4. Parqueadero de vehículos particulares:** corresponde a un servicio complementario, los cuales son definidos en el numeral 6 del presente artículo, que puede ofrecer el terminal para el parqueo de vehículos particulares de autos, motocicletas y/o bicicletas, que se ofrece para el personal del terminal, empresas de transporte y usuarios. No debe interferir con el acceso de los vehículos que prestan el servicio de transporte y demás flujos de circulación circundante al terminal.

**6. Servicios complementarios y conexos:** los terminales podrán incluir servicios complementarios y conexos que, si bien no hacen parte de su función esencial, pueden desarrollarse dentro de sus instalaciones y/o en su área de influencia, mejorando la experiencia del usuario.

Se entiende por servicios complementarios aquellos asociados al transporte, como son el servicio de encomienda, talleres a vehículos, parqueaderos para vehículos privados u otros servicios asociados a cada una de las áreas del terminal.

Se entiende por servicios conexos aquellos que no hacen parte directa del servicio de transporte, pero que pueden ser explotados y desarrollados en las instalaciones del terminal o en áreas aledañas, con son los locales comerciales, servicios de hotel, entre otros.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

---

Los servicios complementarios y conexos que pueda ofrecer el terminal no son requisito para la habilitación de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y no hacen parte de las áreas generadoras de la tarifa de uso.

**Parágrafo.** Las áreas contempladas en los numerales 5.2. y 5.3. del presente artículo, si bien no se clasifican como áreas administrativas u operativas, ni como servicios complementarios o conexos, serán exigibles para todas las categorías de terminal, con excepción de la contemplada en el numeral 5.3, para la categoría 4.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.9. Áreas y servicios mínimos según las Categorías de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica.** Cada categoría de terminal deberá tener como mínimo las áreas y servicios que se relacionan a continuación, las cuales, adicionalmente, tendrán en cuenta los requerimientos especiales señalados en el artículo anterior:

**1. Categoría 1:**

1.1. En relación con las Áreas de Servicio de Vehículos:

1.1.1. Acceso/Salida y puesto de control

- a. Vías de acceso / salida de vehículos
- b. Portería de vigilancia
- c. Puesto de control de ingreso/salida de vehículos

1.1.2. Plataformas de abordaje y descenso de pasajeros (cubierta)

- a. Plataformas de ascenso
- b. Plataformas de descenso

1.1.3. Área de maniobra y circulación de vehículos

- a. Área de maniobra
- b. Vías internas de circulación
- c. Zonas verdes

1.1.4. Parqueadero de vehículos que prestan el servicio de transporte

1.1.5. Área de alistamiento de vehículos

- a. Bahías de alistamiento de vehículos

1.1.6. Área de manejo ambiental

- a. Tratamiento de Residuos Líquidos
- b. Manejo integral Residuos Sólidos

1.2. En relación con las Áreas de Servicios Administrativas y a Operadores:

1.2.1. Áreas administrativas

- a. Oficinas administrativas terminal
- b. Oficinas administrativas empresas transportadoras

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

---

c. Puesto de policía

1.2.2. Área de servicios a conductores y operadores

- a. Área para medicina preventiva y prueba de alcoholemia
- b. Cafetería para conductores
- c. Servicios sanitarios en área operativa

1.2.3. Cuartos técnicos

- a. Subestación eléctrica
- b. Tanque reserva agua
- c. Cuarto de máquinas

1.3. En relación con las Áreas de Servicio a Usuarios:

1.3.1. Edificio de servicios a usuarios

- a. Punto de Información
- b. Área de taquillas para compra de tiquetes
- c. Sala de espera
- d. Sala de llegada
- e. Servicios sanitarios
- f. Oficina de atención a migrantes

1.3.2. Conexión al sistema de transporte urbano

1.3.3. Bahía de acopio taxis urbanos

## 2. Categoría 2:

2.1. En relación con las Áreas de Servicio de Vehículos:

2.1.1. Acceso/Salida y puesto de control

- a. Vías de acceso / salida de vehículos
- b. Portería de vigilancia
- c. Puesto de control de ingreso/salida de vehículos

2.1.2. Plataformas de abordaje y descenso de pasajeros (cubierta)

- a. Plataformas de ascenso
- b. Plataformas de descenso

2.1.3. Área de maniobra y circulación de vehículos

- a. Área de maniobra
- b. Vías internas de circulación
- c. Zonas verdes

2.1.4. Parqueadero de vehículos que prestan el servicio de transporte

2.1.5. Área de alistamiento de vehículos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

- a. Bahías de alistamiento de vehículos

2.1.6. Área de manejo ambiental

- a. Tratamiento de Residuos Líquidos
- b. Manejo integral Residuos Sólidos

2.2. En relación con las Áreas de Servicios Administrativas y a Operadores:

2.2.1. Áreas administrativas

- a. Oficinas administrativas terminal
- b. Oficinas administrativas empresas transportadoras
- c. Puesto de policía

2.2.2. Área de servicios a conductores y operadores

- a. Área para medicina preventiva y prueba de alcoholemia
- b. Cafetería para conductores
- c. Servicios sanitarios en área operativa

2.2.3. Cuartos técnicos

- a. Subestación eléctrica
- b. Tanque reserva agua
- c. Cuarto de máquinas

2.3. En relación con las Áreas de Servicio a Usuarios:

2.3.1. Edificio de servicios a usuarios

- a. Punto de Información
- b. Área de taquillas para compra de tiquetes
- c. Sala de espera
- d. Sala de llegada
- e. Servicios sanitarios

2.3.2. Conexión al sistema de transporte urbano

2.3.3. Bahía de acopio taxis urbanos

**3. Categoría 3:**

3.1. En relación con las Áreas de Servicio de Vehículos:

3.1.1. Acceso/Salida y puesto de control

- a. Vías de acceso / salida de vehículos
- b. Portería de vigilancia
- c. Puesto de control de ingreso/salida de vehículos

3.1.2. Plataformas de abordaje y descenso de pasajeros (cubierta)

- a. Plataformas de ascenso

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

---

b. Plataformas de descenso

3.1.3. Área de maniobra y circulación de vehículos

- a. Área de maniobra
- b. Vías internas de circulación
- c. Zonas verdes

3.1.4. Área de alistamiento de vehículos

- a. Bahías de alistamiento de vehículos

3.1.5. Área de manejo ambiental

- a. Tratamiento de Residuos Líquidos
- b. Manejo integral Residuos Sólidos

3.2. En relación con las Áreas de Servicios Administrativas y a Operadores:

3.2.1. Áreas administrativas

- a. Oficinas administrativas terminal
- b. Puesto de policía

3.2.2. Área de servicios a conductores y operadores

- a. Área para medicina preventiva y prueba de alcoholemia
- b. Cafetería para conductores
- c. Servicios sanitarios en área operativa

3.2.3. Cuartos técnicos

- a. Subestación eléctrica

3.3. En relación con las Áreas de Servicio a Usuarios:

3.3.1. Edificio de servicios a usuarios

- a. Punto de Información
- b. Área de taquillas para compra de tiquetes
- c. Sala de espera
- d. Servicios sanitarios

3.3.2. Conexión al sistema de transporte urbano

3.3.3. Bahía de acopio taxis urbanos

#### 4. Categoría 4:

4.1. En relación con las Áreas de Servicio de Vehículos:

4.1.1. Acceso/Salida y puesto de control

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

- a. Vías de acceso / salida de vehículos
- b. Portería de vigilancia
- c. Puesto de control de ingreso/salida de vehículos

4.1.2. Plataformas de abordaje y descenso de pasajeros (cubierta)

- a. Plataformas de ascenso

4.1.3. Área de maniobra y circulación de vehículos

- a. Área de maniobra
- b. Vías internas de circulación
- c. Zonas verdes

4.1.4. Área de alistamiento de vehículos

- a. Bahías de alistamiento de vehículos

4.1.5. Área de manejo ambiental

- a. Tratamiento de Residuos Líquidos
- b. Manejo integral Residuos Sólidos

4.2. En relación con las Áreas de Servicios Administrativas y a Operadores:

4.2.1. Áreas administrativas

- a. Oficinas administrativas terminal
- b. Puesto de policía

4.2.2. Área de servicios a conductores y operadores

- a. Área para medicina preventiva y prueba de alcoholemia
- b. Servicios sanitarios en área operativa

4.2.3. Cuartos técnicos

- b. Subestación eléctrica

4.3. En relación con las Áreas de Servicio a Usuarios:

4.3.1. Edificio de servicios a usuarios

- a. Punto de Información
- b. Área de taquillas para compra de tiquetes
- c. Sala de espera
- d. Servicios sanitarios

4.3.2. Conexión al sistema de transporte urbano

**Parágrafo 1.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera habilitados y los de Operación Satélite, Periférica o autorizados que, de conformidad con el número de pasajeros movilizados en el último año calendario deban recategorizarse, contarán con el plazo de doce (12) meses contados a partir de la finalización del respectivo año calendario

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

para cumplir, de acuerdo con su categoría, con las áreas y servicios mínimos establecidos en el presente artículo y para mantener su habilitación o autorización.

**Parágrafo 2.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y los de Operación Satélite, Periférica podrán implementar áreas adicionales a las exigibles para su respectiva categoría; no obstante, para efectos del cálculo de la tarifa de uso a cobrar, solo podrán tenerse en cuenta las áreas operativas y administrativas exigidas para su categoría.

**Artículo 2.2.1.4.10.1.10. Áreas y servicios complementarios aplicables a todas las Categorías de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica, independientemente de su categorización, podrán implementar las áreas y servicios complementarios que no son exigibles para su categoría, pero que complementan el servicio asociado a la actividad de transporte y están asociadas a cada una de las áreas del terminal, según su definición en el numeral 6 del artículo 2.2.1.4.1.10 del presente decreto. Los servicios complementarios corresponden a las siguientes áreas, sin limitarse a las mismas:

1. En relación con las Áreas de Servicio de Vehículos:

1.1. Plataformas de abordaje y descenso de pasajeros (cubierta)

a. Plataformas de encomiendas

1.2. Área de alistamiento de vehículos

- a. Área de herramientas - Almacén
- b. Oficina de mantenimiento
- c. Taller de mecánica general
- d. Área de lavado de vehículos
- e. Estación de combustible

2. En relación con las Áreas de Servicios Administrativas y a Operadores:

2.1. Área de servicios a conductores y operadores

a. Zonas de descanso conductores

3. En relación con las Áreas de Servicio a Usuarios:

3.1. Edificio de servicios a usuarios

- a. Área para recibo y despacho de encomiendas
- b. Área para coches maleteros
- c. Guarda equipajes

3.2. Parqueadero de vehículos particulares

**Parágrafo transitorio.** Los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera habilitados y los de Operación Satélite, Periférica autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente sustitución, tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de esta fecha, para cumplir, de acuerdo con su categoría, con las áreas y servicios mínimos establecidos en el presente artículo y, de esta manera, mantener su habilitación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

## SUBSECCIÓN 2

### **Requisitos mínimos para la creación y habilitación de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y para la autorización de los Terminales de Operación Satélite, Periférica**

**Artículo 2.2.1.4.10.2.1. Estudio de factibilidad y demanda.** Para la creación y operación de un Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite Periférica, se deberá efectuar por la sociedad interesada, sea esta privada, pública o mixta, previa autorización por parte de la respectiva autoridad municipal, distrital o metropolitana, un estudio de factibilidad que contenga la justificación económica, operativa y técnica del proyecto, así como su estudio de demanda para la identificación de la categoría del terminal de transporte terrestre de pasajeros que se pretende crear.

El estudio para la estimación de la demanda deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

1. Aforos vehiculares y de pasajeros que incluyan análisis de frecuencia y ocupación visual (FOV).
2. Estimación de la demanda anual de pasajeros, con base en la demanda promedio semanal, obtenida a partir de los aforos vehiculares y de pasajeros, realizados por lo menos durante un día típico (lunes a jueves) y día atípico (sábado, domingo o festivo). Para la ejecución de los aforos se debe tener la precaución en no realizarlos en periodos vacacionales, durante épocas de festividades o eventos que generen comportamientos atípicos en el tráfico.
3. Proyección de la demanda anual de pasajeros a veinte (20) años.

**Parágrafo.** La sociedad interesada no podrá celebrar contratos relacionados con la adquisición de predios y la construcción de la infraestructura, sin la aprobación del estudio de factibilidad por parte del Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.2.1.4.10.2.2. Justificación técnica.** El estudio de factibilidad deberá contener como mínimo: el número de empresas de transporte, número y clase de vehículos, número de despachos, rutas que confluyen tanto en origen, tránsito o destino, la oferta de transporte y el análisis del cumplimiento de los lineamientos generales establecidos en el artículo 2.2.1.4.10.1.8. de la presente Sección, el diseño a nivel de prefactibilidad de la infraestructura requerida para la construcción de un terminal y el presupuesto para su construcción. El estudio de demanda señalado en el artículo anterior, se incorporará a la justificación técnica.

La proyección de la infraestructura deberá garantizar el cubrimiento del crecimiento de la demanda del servicio, por los próximos veinte (20) años, garantizar la posibilidad de ampliar la infraestructura y desarrollar las infraestructuras y servicios necesarios para el cambio de categoría, en la medida que la demanda del servicio lo requiera a futuro, así como prever que la misma permita el adecuado acceso y salida del terminal de transporte en forma permanente.

La construcción de la infraestructura podrá implementarse por etapas, de acuerdo con la proyección de la demanda. En caso de definirse de esta manera, por lo menos la primera etapa debe contemplar la capacidad para los primeros cinco (5) años de demanda.

En todo caso las condiciones técnicas y operativas ofrecidas deberán permitir una explotación rentable, eficiente, segura, cómoda y accesible a todos los usuarios, contando con mecanismos para garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en virtud del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**Parágrafo.** Para el caso de las solicitudes de creación y operación de un Terminal de Operación Satélite, Periférica, adicionalmente, se deberá presentar los estudios técnicos y socioeconómicos de factibilidad y diseños del terminal que contemplen que en el futuro esta operará como terminal de origen-destino y el término para que funcione como tal, incluyendo la totalidad de documentos establecidos en el artículo 2.2.1.4.10.2.1. y en el presente artículo.

**Artículo 2.2.1.4.10.2.3. Aprobación del proyecto.** El peticionario deberá presentar solicitud formal de aprobación del proyecto, dirigida al Ministro de Transporte y adjuntar al estudio de que trata el artículo 2.2.1.4.10.2.1 de la presente Subsección, los siguientes documentos: manual operativo del Terminal, acreditación o certificado de existencia y representación legal de la sociedad interesada, si son entes territoriales las correspondientes autorizaciones de las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales y las demás que ordene la ley.

Cuando la solicitud reúna los requisitos exigidos en la presente Sección, el Ministerio de Transporte, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, se pronunciará sobre esta a través del correspondiente acto administrativo, aprobando o negado el proyecto.

**Parágrafo.** En caso de que la solicitud de aprobación del proyecto no se presente de manera completa, la autoridad competente requerirá al solicitante la información faltante y este contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez vencido este plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2.2.1.4.10.2.4. Habilitación de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y autorización de Terminales de Operación Satélite, Periférica.** La sociedad interesada será la responsable de desarrollar la construcción del Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite, Periférica, con posterioridad a la aprobación del proyecto por el Ministerio de Transporte, con estricta observancia de las condiciones establecidas en el proyecto aprobado, las normas aplicables en la materia, y en especial, los requisitos establecidos en el presente decreto.

Terminada la construcción de la infraestructura, dependiendo de las etapas definidas en la justificación técnica, el Ministerio de Transporte, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que la sociedad interesada notifique dicha terminación, y remita las licencias ambientales y urbanísticas del proyecto, se pronunciará sobre la habilitación o autorización del Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite, Periférica, según corresponda, a través del correspondiente acto administrativo, otorgando o negado la habilitación o autorización del respectivo terminal.

**Parágrafo 1.** En caso de que la solicitud de habilitación o autorización no se presente de manera completa, la autoridad competente requerirá al solicitante la información faltante y este contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez vencido este plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2.** Adicional a lo dispuesto en el presente artículo, para la autorización respectiva de funcionamiento del Terminal de Operación Satélite, Periférica, se deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones: que se encuentre vigente la habilitación del Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera principal del respectivo municipio o distrito y, que el terminal operará en forma alterna servicios de origen-destino y de tránsito para los vehículos que inicien su viaje en el terminal principal, conforme a los estudios técnicos y socio-económicos de factibilidad que contemplen la demanda de pasajeros, las necesidades de los usuarios del servicio y la racionalización de los equipos de las empresas autorizadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**Parágrafo 3.** La autorización expedida por el Ministerio de Transporte para el funcionamiento del Terminal de Operación Satélite, Periférica indicará el término preciso para que esta entre a operar en su totalidad como terminal de origen-destino.

### SUBSECCIÓN 3

#### Implementación y registro de los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros

**Artículo 2.2.1.4.10.3.1. Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros.** Son lugares no permanentes para el acceso cómodo y seguro por parte de los usuarios al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en aquellas localidades que no cuentan con Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera habilitados y que su demanda no lo requiera, o en aquellos que, si bien cuentan con terminal habilitado, la demanda y dinámicas del transporte justifican su implementación.

**Parágrafo.** En municipios o distritos en los que existan Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera habilitados, las empresas de transporte que realicen una parada en un sitio de ascenso y descenso en su jurisdicción, estarán obligadas a ingresar al respectivo terminal del municipio o distrito en el cual realizaron la parada y pagar la tarifa de uso correspondiente.

**Artículo 2.2.1.4.10.3.2. Implementación de los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros.** En los municipios con una demanda de pasajeros al año estimada y proyectada para los siguientes cinco (5) años, menor a cuarenta y cinco mil (45.000) pasajeros por año calendario o en aquellos en los que exista terminal de transporte y lo requieran, las administraciones municipales respectivas podrán implementar Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros, los cuales no constituyen Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros.

La financiación, implementación, diseño, construcción y operación de los Sitios de Ascenso y Descenso de pasajeros, son competencia de cada municipio.

**Artículo 2.2.1.4.10.3.3. Tipologías de los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros.** Los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros pueden ser de dos tipos:

1. **Sitios Tipo A:** paradero sobre la vía con posibilidad de área administrativa para despacho en espacio público.
2. **Sitios Tipo B:** paradero sobre la vía con área administrativa en predio privado.

**Artículo 2.2.1.4.10.3.4. Infraestructura mínima de los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros.** Los Sitios de Ascenso y Descenso de pasajeros que se pretendan implementar deberán incluir la siguiente infraestructura:

1. **Sitio de parada:** se refiere al área de parada del vehículo de transporte de pasajeros, el cual deberá contar con la adecuada señalización horizontal para el reconocimiento del sitio por parte de conductores y demás usuarios de la vía, quienes no podrán hacer uso de dicho sitio de parada.

La parada se deberá realizar fuera de la vía, en una bahía, o en vía, pero con carril de sobrepaso, de manera que la operación de ascenso y descenso de pasajeros no interfiera con el flujo vehicular.

2. **Plataforma:** se refiere al andén que permite la acumulación y la operación de ascenso y descenso de pasajeros. Deberá contar con el ancho adecuado para la circulación y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

acumulación de los pasajeros, y según los lineamientos definidos en las cartillas o manuales municipales, departamentales o nacionales de mobiliario urbano. Mínimo deberá tener un ancho de 2 m.

La plataforma deberá contar con infraestructura adecuada para el acceso a personas con movilidad reducida (rampas, plataformas para acceder al bus, entre otras), de acuerdo con lo señalado en el Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.

El espacio libre entre el mobiliario de espera y el borde de la plataforma deberá permitir el paso de una silla de ruedas, con un ancho mínimo de 1,2 m. En cualquier caso, se deberá adecuar la infraestructura adyacente a la plataforma para el cómodo ingreso de los usuarios, incluyendo las personas con movilidad reducida.

3. **Mobiliario de espera:** deberá estar construido en un material impermeable y antioxidante, de tal forma que el clima no afecte su funcionalidad. La altura entre los asientos se recomienda sea de 0,45 m.
4. **Cubierta de protección:** la cubierta deberá estar construida en un material impermeable y antioxidante, de tal forma que resista a la intemperie y la lluvia. Así mismo, deberá incluir aparatos de iluminación que permitan maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en condiciones de poca visibilidad u horas nocturnas para todos los pasajeros, y elementos antivandálicos para mayor durabilidad.

La cubierta podrá estar provista de dispositivos acústicos y señalización táctil para informar la llegada de los vehículos a las personas con algún grado de discapacidad visual o auditiva.

5. **Señalización vertical:** deberá contar con una señal vertical que indique que se trata de infraestructura de transporte de pasajeros. En el caso de tener más de una ruta, podrá incluir un panel con la información de las diferentes rutas que sirven a la respectiva localidad.

**Parágrafo.** Adicional a la infraestructura señalada en el presente artículo, en los casos en que la demanda lo justifique, se pueden adecuar en el predio taquillas para la venta de tiquetes y sitios de información a los usuarios, así como una infraestructura mínima para las actividades administrativas de las empresas, las cuales deberán incluir servicio sanitario y una oficina administrativa. Al adicionar esta infraestructura el sitio de Ascenso y Descenso se clasificaría en Tipo B.

**Artículo 2.2.1.4.10.3.5. Registro de los Sitios de Ascenso y Descenso.** El municipio o distrito que implemente un Sitio de Ascenso y Descenso de Pasajeros en su territorio deberá registrarlo ante el Ministerio de Transporte concluida su construcción y antes del inicio de su operación, para lo cual deberá señalar el nombre de la localidad, ubicación de la infraestructura, terminal de transporte al que se integra esta infraestructura, en caso de que aplique, y tipología correspondiente.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte mantendrá una base de datos actualizada de estos sitios en cada localidad, su ubicación y tipología, con el propósito de conocer las rutas y paradas realizadas por trayecto.

**Artículo 2.2.1.4.10.3.6. Pertinencia de los Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros.** En un término máximo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente sustitución, la correspondiente autoridad municipal deberá revisar si las infraestructuras que actualmente operan como lugares de ascenso y descenso de pasajeros, según sus características y necesidades identificadas, deberán habilitarse ante el Ministerio de Transporte como Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o registrarse

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

---

como Sitios de Ascenso y Descenso de Pasajeros, y cumplir con las disposiciones respectivas señaladas en la presente Sección, según la categoría de terminal que resulten del estudio de demanda o la tipología del sitio de ascenso y descenso.

**Parágrafo 1°.** En caso de que el sitio de ascenso y descenso no tenga justificación técnica, la autoridad municipal o distrital respectiva deberá proceder a la desinstalación de los mismos.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de infraestructura de ascenso y descenso de pasajeros existente en un municipio o distrito con Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera se deberá revisar su pertinencia y posibilidad de ser autorizada como Terminal de Operación Satélite, Periférica.

## SUBSECCIÓN 4

### Tarifas de uso

**Artículo 2.2.1.4.10.4.1. Definición.** Denominase tarifa de uso el valor que deben cancelar las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera por el uso de las áreas operativas y administrativas de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Operación Satélite, Periférica, cuando corresponda.

**Artículo 2.2.1.4.10.4.2. Fijación.** El Ministerio de Transporte, mediante resolución, fijará las tarifas de uso que deberán cobrar los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a habilitados o autorizados a las empresas de transporte de pasajeros usuarias de estos.

Del recaudo por este concepto una parte se transferirá a la entidad administradora y encargada del desarrollo de los programas de seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.5.1 - de la presente Sección y la parte restante ingresará a la sociedad administradora del respectivo terminal.

La metodología para la estimación de las tarifas de uso que cobrarán los terminales, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Tamaño de la flota: la variable considerada será la capacidad transportadora de los vehículos.
2. Costos directos de operación del terminal: se consideran los costos relacionados con la atención a los usuarios, operadores y los vehículos de las empresas transportadoras.
3. Remuneración parcial de la infraestructura, correspondiente a las áreas operativas y administrativas del terminal.
4. Margen de utilidad de la sociedad a cargo del terminal de transporte.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte fijará la tarifa de uso de acuerdo con las áreas operativas y administrativas exigibles para cada categoría de terminal de transporte, junto con las tarifas para operaciones de tránsito y de origen/destino. El pago se realizará por cada despacho.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Transporte también establecerá la tarifa de uso que deberán pagar las empresas de transporte público de pasajeros por carretera por el uso del Terminal de Operación Satélite, Periférica, para lo cual se tendrán en cuenta los aspectos señalados en el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Dichas tarifas de uso serán diferentes a las determinadas para los terminales de origen y en tránsito, salvo cuando los despachos se inicien desde el Terminal de Operación Satélite, Periférica, caso en el cual la tarifa de uso a pagar será la del Terminal de origen.

### SUBSECCIÓN 5

#### **Obligaciones de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Terminales de Operación Satélite, Periférica, derechos y deberes de las empresas de transporte frente a los terminales**

**Artículo 2.2.1.4.10.5.1. Obligaciones de las empresas terminales.** Son obligaciones de las empresas Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de las Terminales de Operación Satélite, Periférica -las siguientes:

1. Operar los terminales de conformidad con los criterios establecidos en la presente Sección y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Prestar los servicios propios del terminal, relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.
3. Elaborar y aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.
5. Definir, de conformidad con la necesidad del servicio, y la disponibilidad física la distribución y asignación de sus áreas administrativas y operativas, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto para el efecto en los artículos 2.2.1.4.10.1.8. y 2.2.1.4.10.1.9. de la presente Sección.
6. Permitir el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación, en general, de la actividad transportadora, al interior del terminal.
7. Expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tarifa de uso al vehículo despachado desde el terminal.
8. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y, en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las empresas terminales de transporte deberán disponer, dentro de sus instalaciones físicas, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal.

Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 2.2.1.4.10.4.2. de la presente Sección, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones, y los terminales.

9. Suministrar al Ministerio de Transporte, de manera oportuna, la información requerida relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

10. Cobrar la tarifa de uso en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva expedida por el Ministerio de Transporte.
11. No permitir, bajo ningún pretexto, que dentro de las instalaciones de los terminales se realicen actividades de pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

**Parágrafo.** Los exámenes médicos generales de aptitud física y la prueba de alcoholimetría, previstos en el numeral 8 del presente artículo, se realizarán siempre en el terminal de origen - principal o satélite, cumpliendo con los reglamentos expedidos para tal efecto.

**Artículo 2.2.1.4.10.5.2. Derechos de las empresas.** Las empresas transportadoras debidamente habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, al utilizar los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite, Periférica, tendrán los siguientes derechos:

1. Acceder a los servicios que prestan las empresas terminales de transporte a través de su infraestructura, en condiciones de seguridad y comodidad.
2. Utilizar las áreas administrativas y operativas de los terminales de conformidad con la distribución y asignación definida por la empresa terminal respectiva.
3. Tener acceso, en condiciones de equidad, a los servicios conexos y complementarios que ofrecen los Terminales, dentro de las condiciones de uso establecidas.

**Artículo 2.2.1.4.10.5.3. Deberes de las empresas.** Son deberes de las empresas transportadoras usuarias de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o de Operación Satélite, Periférica, los siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en la ley y en la presente Sección.
2. Cumplir las normas de tránsito dentro de los terminales.
3. Dar precisas instrucciones a los conductores para detener sus vehículos en los puntos de control periférico de los terminales y permitir a las autoridades de transporte y tránsito la revisión del recibo de pago de la tarifa de uso.
4. Pagar oportuna e integralmente la tarifa de uso, la cual será cobrada por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva expedida por el Ministerio de Transporte.
5. Suministrar información permanente, veraz y oportuna sobre el servicio, tanto a la empresa terminal como a los usuarios.
6. Utilizar las áreas operacionales por el tiempo establecido en el correspondiente Manual Operativo.
7. Realizar las actividades establecidas y definidas por el Manual Operativo para cada área.
8. Expedir los tiquetes dentro de las taquillas asignadas a cada empresa.
9. Impedir la práctica del pregoneo o actos similares y evitar el empleo de sistemas o mecanismos para promover la venta de tiquetes que coarten al usuario la libertad de elección

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

de la empresa transportadora de su preferencia o toda práctica que genere desorden e indisciplina social.

10. Evitar el ascenso o descenso de los pasajeros a los vehículos en sitios diferentes a las plataformas destinadas para tal fin.
11. Impedir el ingreso de personas sin tiquete de viaje a la plataforma de ascenso.
12. Realizar el mantenimiento, aseo o arreglos mecánicos a los vehículos en las áreas dispuestas para tal fin.
13. Evitar recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia de cada terminal. Esta debe ser determinada por la autoridad territorial para cada caso en concreto.

**Artículo 2.2.1.4.10.5.4. Régimen sancionatorio aplicable.** El régimen sancionatorio de transporte aplicable para los sujetos señalados en la presente Subsección, será el contenido en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## SUBSECCIÓN 6

### Disposiciones finales

**Artículo 2.2.1.4.10.6.1. Traslado de las empresas al Terminal.** Los alcaldes municipales o distritales podrán ordenar el traslado de las empresas de transporte a los terminales, prohibiendo su funcionamiento en instalaciones particulares dentro del perímetro urbano de los respectivos municipios o distritos.

**Artículo 2.2.1.4.10.6.2. Colaboración de las autoridades de transporte y tránsito.** Con el fin de contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Sección, las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre y plataformas de ascenso y descenso de conformidad con la presente Sección y exigirán el comprobante que acredite la cancelación de la tarifa de uso. Igualmente controlarán que las empresas transportadoras hagan uso de las vías de salida e ingreso a los terminales y no recojan pasajeros por fuera de este.

**Artículo 2.2.1.4.10.6.3. Cumplimiento de las normas.** Las autoridades de policía colaborarán con las sociedades administradoras de los terminales para velar por el cumplimiento de las normas establecidas por esta Sección.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 2.2.1.4.4. y sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.4. y se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

---

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

**ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**